

SECRETARIA. Montería, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allegó memorial solicitando sentencia anticipada por parte de la Dra. Rosiris Soto Polo, apoderada judicial de la demandada Marta Saenz Correa y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA. Provea.

La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Montería- Córdoba, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL
Demandante	MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD Y ALBA INES RODRIGUEZ SANCHEZ
Demandado	DOSESE ARQUITECTURA SAS, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA, MARTA SAENZ CORREA
Radicado	23-001-31-03-003-2019-00352-00
Asunto	Sentencia anticipada Parcial.
Asunto	LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Conforme lo dispone al artículo 278 numeral 3° del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada parcial.

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...).
2. (...).

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplen a cabalidad y no hay necesidad de retrotraer lo actuado, luego entonces la sentencia será de fondo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio girará en torno a establecer si se debe dictar sentencia anticipada frente a la demandada Marta Saenz Correa, y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA, quien hizo tal solicitud por medio de apoderados judiciales, al haberse propuesto la falta de legitimación en la causa por pasiva?

Comoquiera que la otra entidad demandada DOSESE ARQUITECTURA SAS, aunque no solicitó sentencia anticipada, también propuso la falta de legitimación en causa por pasiva, por lo que el despacho deberá verificar, además; si frente a ella, es procedente la sentencia anticipada?

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE – DEMANDADA MARTA SAENZ CORREA

APLICACIÓN DEL NUMERAL 3° DEL ARTICULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: El Estatuto Procesal Colombiano, a través de su artículo 278, expresamente prevé que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa “(subrayado y negritas fuera de texto).” La Institución Procesal de la sentencia anticipada se encamina a permitirle al Juzgado pretermitir las etapas procesales legalmente dispuestas y proceder a dictar sentencia de fondo, en los casos en los que, con la evidencia de los supuestos de hecho previstos en la norma.

Es evidente en este caso la “falta de conexión” entre la demandada SAENZ CORREA, y la obligación de suscribir escritura de venta en favor de los demandantes, la cual radicaba única y exclusivamente en cabeza de DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. y por tanto la configuración de la CARENIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, frente a mi mandante, por lo que acorde lo dispone el canon.

DOSESE ARQUITECTURA SAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Para que prosperen las pretensiones de los demandantes es necesario que estos tengan facultad sustancial para demandar el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras, deben tener legitimación. Es un requisito esencial, tan relevante, que faltando la legitimación no pueden prosperar las pretensiones invocadas en el proceso. Y, toda vez que el conflicto que se suscita es intersubjetivo, la legitimación debe predicarse por igual, en su faceta activa y pasiva, verificándose tanto en el demandante como en el demandado. Es decir, debe radicarse de manera simultánea en los extremos del litigio. De lo contrario,

el juez no podrá proveer sobre el fondo del litigio. Ahora bien, la legitimación por pasiva es la que tiene el demandado en tanto y en cuanto es el titular del deber jurídico sustancial de la prestación que reclama el demandante. A su vez la legitimación en la causa ordinaria, es la coincidencia de titularidades sustanciales y procesales que debe verificarse entre demandante y demandado. Amén de lo anterior, si mi poderdante DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. no resulta tener la calidad de obligado a ejecutar la prestación demandada por el actor, no pueden, de ninguna manera, prosperar favorablemente al demandado las pretensiones de los demandantes. Tanto los hechos como las pretensiones de la demanda dan cuenta de un contrato de promesa de compraventa del 26 de marzo de 2019 del cual son partes única y exclusivamente la señora Marta Sáenz como promitente vendedora y los demandantes como promitentes compradores. La sociedad DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. no es parte en ese contrato, nunca lo suscribió y ni siquiera fue designado como parte en el encabezado del contrato, simplemente porque es completamente ajena a ese contrato.

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA

ME OPONGO a que se declare que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera o administradora del FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO realizó acciones y omisiones que afectaron de manera grave los intereses de los demandantes, pues la misma NO TUVO NI TIENE obligación contractual alguna con los demandantes. Tal y como se observa en los documentos aportados con la demanda, en ninguno de ellos la compañía que represento contrajo obligación alguna con los demandantes y tampoco suscribió documento alguno con los demandantes.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA De recordársele a los demandantes que no basta obrar como demandado en un escrito para concluir que se está legitimado por pasiva para actuar dentro del proceso que se promueve con tal escrito, sino que además es necesario estar legitimado materialmente para ello. Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de abril de 2014, señaló: “[...] toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante (legitimado en la causa de hecho por activa) y demandado (legitimado en la causa de hecho por pasiva) y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes

relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Conforme a lo anterior, y una vez revisadas las pruebas que obran en el expediente, las cuales fueron allegadas por los demandantes, es totalmente claro que no existe en este proceso legitimación en la causa material por parte de la compañía que represento ni del mencionado fideicomiso, y debe en consecuencia este Despacho proferir una sentencia anticipada en los términos del Artículo 278 del Código General del Proceso, por encontrarse diáfananamente probada la carencia de legitimación en la causa. La inexistencia de relación jurídica alguna entre los demandantes y la compañía que represento salta a la vista en los contratos de promesa de compraventa en los que se sustentan las pretensiones de los demandantes, en donde no obra firma alguna de la compañía que represento en nombre propio o como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO, que la obligase a cumplir con lo previsto en tales contratos, lo que a la postre se materializa en la carencia de legitimación en la causa señalada en este numeral.

CONSIDERACIONES

Para resolver este problema jurídico es necesario traer a colación la definición de legitimación en la causa así:

La actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «*carencia de legitimación en la causa*» obliga al fallador dictar «*sentencia anticipada*», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «*sentencia*» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «*anticipada*» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

“De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado”¹.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario se verifica que en el presente proceso que **SI** es posible dictar sentencia anticipada **PARCIAL**, **pero únicamente** frente a la entidad FIDUCIARIA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19.

BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera a administradora del FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO, **ya que no existe ni una sola prueba que relacione a esta entidad con el deber de satisfacer el derecho reclamado** (Que en este caso se traduce en la obligación de suscribir una escritura pública sobre los bienes inmuebles 140-163863, 140-163995, 140-163996, 140-163907).

Ya que es el mismo demandante quien informó que el motivo por el cual lo demandó es por el hecho de aparecer como dueño del citado bien así:

DÉCIMO CUARTO: Se demanda a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO porque es la que aparece en estos momentos como propietaria inscrita de los inmuebles prometidos en venta, quien al final es la que debe firmar la correspondiente escritura pública y el pago de la indemnización reclamada.

Sin embargo; comoquiera que en el presente caso, la pretensión **se fundamenta en lo pactado en unos contratos de promesas**, en los que la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera de la administradora del FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO, **no fue parte, ni tampoco suscribió los pluricitados contratos**, razones por las que según las voces del artículo 1602 y 1603 del código civil, el contrato es ley para las partes, y tiene un efecto por regla general, solo entre quienes lo suscribieron, obligándose solo a lo que en ellos se expresó, así:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Comoquiera que en ninguna de las dos promesas de venta allegadas como prueba, ni en ningún otro documento; aparece ninguna obligación a cargo de la entidad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en su calidad de vocera a administradora del FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO, razones suficientes para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, **debido a que no está obligada a satisfacer el derecho reclamado**.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera a administradora del FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO, **al haber prosperado dicha excepción**.

Por último, y en relación con las restantes demandadas Marta Saenz Correa, y DOSESE ARQUITECTURA SAS, **no resulta procedente proferir sentencia anticipada**, debido a que se adosaron unos contratos en donde **aparecen nombradas las demandadas** así:

Marta Sáenz
MARTA SAENZ CORREA
 C.C. No. 34.981.289 de Montería – Córdoba

EL (LA)(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR (A) (ES):

Miguel Antonio Cabarcas Viellard
MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD
 C.C. No. 6.880.807 de Montería – Córdoba

Alba Inés Rodríguez Sánchez
ALBA INÉS RODRIGUEZ SANCHEZ
 C.C. No. 34.987.044 de Montería – Córdoba

ESTAMPAS:
 - ESTAMPADO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE MONTERIA
 - ESTAMPADO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE MONTERIA
 - ESTAMPADO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE MONTERIA

QUINTA. Que DOS ESE ARQUITECTURA S.A.S., conoce y acepta la presente cesión a favor de LOS CESIONARIOS, y lo reconocen como NUEVO PROMETENTE COMPRADOR de la compraventa suscrita el 28 de Diciembre de 2018.

En constancia de lo anterior se firma la presente cesión en la ciudad de Montería, a los once (11) días del mes de Abril de dos mil Diecinueve (2019), por quienes en ella intervinieron, y autentican sus firmas ante Notario Público.

<p>EL CEDENTE</p> <p><i>Marta Sáenz</i> MARTA SAENZ CORREA C.C. 34.981.289 de Montería – Córdoba,</p>	<p>LOS CESIONARIO</p> <p><i>Miguel Antonio Cabarcas Viellard</i> MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD Y C.C. 6.880.807 expedidas en Montería – Córdoba</p> <p><i>Alba Inés Rodríguez Sánchez</i> ALBA INÉS RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 34.987.044 expedidas en Montería – Córdoba</p>
<p>EL PROMETENTE VENDEDOR</p> <p><i>Enrique Salas Taborda</i> ENRIQUE SALAS TABORDA C.C. 6.888.908 Representante Legal DOS ESE ARQUITECTURA S.A.S. NIT. 900.616.873-2</p>	

Argumentos por los que se hace necesaria la práctica de las pruebas solicitadas y una vez estudiadas las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana critica, se determinará si existe o no la falta de legitimación por pasiva, como excepción de fondo.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la LEY, profiere sentencia anticipada **PARCIAL, pero únicamente** frente a la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera a administradora del FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO y...

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROSPERA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva **pero únicamente** frente a la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera de la administradora del FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Como Consecuencial de lo declarado en el ordinal anterior, se exonera a la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de

vocera a administradora del FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO, de todas las pretensiones formuladas en su contra.

TERCERO. Se condena en Costas a la parte demandante y a favor a la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera a administradora del FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO. Y se tasan en la suma de 1SMLMV.

CUARTO. No proferir sentencia anticipada frente las restantes demandadas Marta Saenz Correa, y DOSESE ARQUITECTURA SAS, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae3cbbdb56721065f3555f088350a2e0a5794256a8f7fa22b919e79017d27dc

Documento generado en 24/09/2021 09:47:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>